## INFORME N.º 60 -2012-SUNAT/4B4000

#### I. MATERIA:

Consulta sobre cálculo de los intereses en la multa prevista en el numeral 10) del inciso b) del artículo 192° del Decreto Legislativo N.º 1053 que sustituye la sanción administrativa aplicable a los despachadores de aduana por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del inciso b) del artículo 105° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 129-2004-EF

#### II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N.º 129-2004-EF, Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley General de Aduanas, publicado el 12.09.2004 (en adelante TUO de la Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N.º 013-2005-EF, Tabla de Sanciones Aplicable a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 809, publicada el 28.01.2005 (en adelante Tabla de Sanciones).
- Decreto Legislativo N.º 1053, Ley General de Aduanas publicada el 27.06.2008, (en adelante nueva Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N.º 031-2009-EF, Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053 (en adelante nueva Tabla de Sanciones).
- Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11.04.2001 (en adelante Ley N.° 27444).

#### III. ANÁLISIS:

En principio tenemos que según el jurista Juan Velásquez "infracción es la transgresión, el quebrantamiento, el incumplimiento de una norma legal. Es la inobservancia de la ley. La infracción tributaria en sentido lato está constituida por la violación de una norma tributaria". Partiendo de esta definición delimitamos el marco conceptual sobre el cual versará el análisis para absolver la presente consulta.

Así tenemos que el numeral 6) del inciso b) del artículo 105° del TUO de la Ley General de Aduanas tipificaba como infracción con causal de suspensión, para los despachadores de aduana, la acción de "Gestionar el despacho de mercancía restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía o cuando la documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación, así como no comunicar a la SUNAT la denegatoria del documento definitivo en la forma y plazo establecidos en del Reglamento".

Para dicha infracción la Tabla de Sanciones estableció la sanción de suspensión de actividades por 30 días calendarios².

<sup>1</sup> VELASQUEZ CALDERON, Juan. Derecho Tributario Moderno: Introducción al Sistema Tributario Peruano. Grijley, Lima 1997. Pág. 267.

GEI

Rubro II, Infracciones sancionables con suspensión de actividades, numeral 6) del acápite B) de la Tabla de Sanciones., y que fue aplicada gradualmente a mérito de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 395-2005/SUNAT/A, considerando el criterio de frecuencia, según el cual a las

Actualmente la nueva Ley General de Aduanas, tiene prevista la misma infracción en el numeral 10) del inciso b) de su artículo 192°, pero este cuerpo legal no la tipifica como infracción sancionable con suspensión, sino con una multa aplicable a los despachadores de aduana bajo el siguiente supuesto: "Destinen mercancías de importación restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía o cuando la documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación", multa establecida en dos (02) UITs conforme a lo dispuesto por la Tabla de sanciones vigente.

Al respecto mediante el Informe N.º 097-2011-SUNAT/2B4000 la Gerencia Jurídica Aduanera opinó que para este supuesto infraccional, que es de naturaleza administrativa y no tributaria, tipificado tanto en el TUO de la Ley General de Aduanas como en la nueva Ley General de Aduanas, resultaría aplicable el beneficio de la retroactividad benigna prevista en el numeral 5) del artículo 230º de la Ley Nº 27444 siempre que el interesado lo solicite, señalando que la aplicación de la sanción de multa le resulta más favorable que la sanción de suspensión prevista para la infracción cometida; habida cuenta que después de la realización de aquel hecho sancionable según la ley preexistente, se produjo una modificación legislativa y la nueva ley, en su consideración integral, resulta más benigna para el administrado, porque establece una sanción de menor efecto dañino para el mismo.

En el mismo informe sostuvimos que en lo que respecta al cómputo de los intereses moratorios por el principio de aplicación inmediata de la ley³, esta multa se encuentra afecta al pago de los mismos, por lo que su cómputo se debe iniciar desde la fecha en que se cometió la infracción (vale decir desde la fecha de numeración de la declaración aduanera de mercancías restringidas sin contar con la documentación pertinente) hasta la fecha de pago inclusive, conforme lo disponen expresamente los artículos 190° y 193° de la nueva Ley General de Aduanas, debido a que se está sustituyendo sólo el tipo de sanción aplicable para una infracción que se cometió en la fecha de numeración de la declaración aduanera; y no una nueva infracción.

Así tenemos que la sanción de multa que sustituye a la sanción de suspensión aplicable para la infracción que es materia de la presente consulta, está vinculada a una obligación de carácter formal atribuible al despachador de aduanas como requisito para destinar las mercancías contando con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía, documentación que debe cumplir con las formalidades previstas para su aceptación<sup>4</sup>.

Lo opinado en el párrafo precedente se sustenta en el artículo 164° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N.º 135-99-EF<sup>5</sup> que

infracciones cometidas por primera, segunda o tercera vez, les corresponderá una sanción de suspensión de 02 días, 05 días o 10 días, respectivamente.

El artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993 sustenta este principio jurídico señalando lo siguiente: ".....La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo....".

<sup>4</sup> Obligación tributaria de carácter formal que se encuentra estipulada en el inciso f) del artículo 19° de la nueva Ley General de Aduanas.

De acuerdo a lo dispuesto en el segunda disposición complementaria final de la nueva Ley General de Aduanas, en todo lo no previsto en dicha Ley o su Reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones

AACIONAL Uridico considera como infracción tributaria a toda acción u omisión que importe la violación de las normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en dicho Título o en otras leyes o decretos legislativos; situación que se presenta en el supuesto materia de la presente consulta por lo que sostenemos que no obstante tratarse de una multa de carácter administrativo, al estar prevista en la Ley General de Aduanas le resulta aplicable la legislación tributaria aduanera.

Por su parte el artículo 193° de la nueva Ley General de Aduanas<sup>6</sup> que tiene su antecedente en el artículo 104° del TUO de la Ley General de Aduanas regula de manera general los intereses aplicables a todas las sanciones previstas en la Ley General de Aduanas sin distinguir su naturaleza y señala que se liquidarán por día calendario desde la fecha en que se cometió la infracción, hasta el día de pago, teniendo en cuenta que los citados intereses se regulan en lo que corresponda por las reglas contenidas en el artículo 151° de la precitada Ley.

En consecuencia, siendo que la sanción de la multa aplicable a los despachadores de aduana prevista en el numeral 10) del inciso b) del artículo 192° de la nueva Ley General de Aduanas se encuentra regulada por ese cuerpo legal, le resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 193° del precitado cuerpo legal;<sup>7</sup> y en consecuencia se encuentra afecta al pago de los intereses moratorios fijados por la SUNAT, de manera tal que su cómputo se debe iniciar desde la fecha en que se cometió la infracción (vale decir desde la fecha de numeración de la declaración aduanera de mercancías restringidas sin contar con la documentación pertinente) hasta la fecha de pago inclusive. En razón a que la infracción está tipificada en la Ley General de Aduanas y se está sustituyendo sólo el tipo de sanción aplicable para una infracción que se cometió en la fecha de numeración de la declaración aduanera y no se trata de la determinación de una nueva infracción.

### IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones legales expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos que la multa aplicable a los despachadores de aduana prevista en el numeral 10) del inciso b) del artículo 192° de la nueva Ley General de Aduanas se encuentra afecta al pago de los intereses moratorios establecidos por los artículos 190° y 193° de la Ley General de Aduanas, de manera que su cómputo se debe iniciar desde la fecha en que se cometió la infracción (vale decir desde la fecha de numeración de la declaración aduanera de mercancías restringidas sin contar con la documentación pertinente) hasta la fecha de pago inclusive, conforme lo disponen expresamente los mencionados artículos.

Callao,

0 7 MAYO 2012

FNM/jgobora Sonia Cabrera Torriani Gerente Jurídico Aduanero

INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

del Código Tributario; por lo que es perfectamente válido recurrir a dicho dispositivo para establecer dicho concepto.

<sup>6</sup> Igual tratamiento respecto a los intereses se encontraba recogido en el artículo 104° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas.

<sup>7</sup> Artículo 104° del TUO de la Ley General de Aduanas.

# MEMORANDUM Nº /24 -2012- SUNAT/4B4000

A : MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO

Gerente de Procedimiento, Nomenclatura y

Operadores

DE : SONIA CABRERA TORRIANI

Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre cómputo de intereses para multa que

se acoge a retroactividad aduanera.

REFERENCIA: a) Memorándum Electrónico N° 00178-2012-3A1400

b) Informe N.° 97-2011-SUNAT-2B4000

FECHA : Callao, 0 7 MAY0 2012

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual se consulta sobre el cálculo de los intereses en la multa prevista en el numeral 10) del inciso b) del artículo 192° del Decreto Legislativo N.° 1053 que sustituye la sanción administrativa aplicable a los despachadores de aduana por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del inciso b) del artículo 105° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.° 129-2004-EF.

Al respecto, debemos precisar que esta gerencia ha emitido un pronunciamiento respecto a la retroactividad benigna de la precitada sanción aplicable a los despachadores de aduanas contenido en el Informe de la referencia b); por lo que en esta oportunidad le remitimos el Informe N.°  $\mathcal{O} \mathcal{L} \mathcal{O}$ .-2012-SUNAT-4B4000 que corresponde a una ampliación de dicho pronunciamiento, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,

NORA SONIA CABRERA TORRIANI Gerente Juridico Aduanero INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA